

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: CUARTA**

**Auto núm. /**

Fecha del auto: 19/01/2021

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Nº: REC.ORDINARIO(c/d)-13/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 4A.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

López

Transcrito por:

Nota:

Resumen

Medida cautelarísima de suspensión solicitada previamente a la interposición del recurso contra acuerdo 3/2021, de 15 de enero, del Presidente de la Junta de Castilla y León sobre restricción de aforo en lugares de culto religioso, por situación de estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/20220, de 25 de octubre. No es aplicable el art. 136 LJCA

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/d) - 13/ 2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: CUARTA**

**Auto núm. /**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 19 de enero de 2021.

Esta Sala, con la composición arriba indicada, ha visto la solicitud de medida cautelarísima previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 135 de la LJCA) formulada por la Procuradora doña Pilar Pérez Calvo, en nombre y representación de la Asociación de Abogados

Cristianos, bajo la dirección letrada de doña Polonia Castellanos Florez, en relación al acuerdo 3/2021, de 15 de enero, del Presidente de la Junta de Castilla y León, sobre medida de restricción de aforo en lugares de culto religioso, en el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/20220, de 25 de octubre (Boletín Oficial de Castilla y León de 16 de enero de 2021).

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En el escrito de solicitud de medida cautelarísima previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, comparece ante la Sala la Procuradora doña Pilar Pérez Calvo, en nombre y representación de la Asociación de Abogados Cristianos, bajo la dirección letrada de doña Polonia Castellanos Florez.

Se solicita la medida cautelar de suspensión antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, con invocación del art. 135 LJCA, y «[...] únicamente en lo que respecta a la limitación de los lugares de culto sin tener en cuenta su aforo [...]», dado que, se dice «[...] así expresamente lo autoriza el artículo 135 de la Jurisdicción, interesando esta parte se curse la suspensión del modo referido, dado que la devolución ( *sic* ) se producirá en los próximos días [...]» (pág. 11 del escrito de solicitud de la medida cautela ).

**SEGUNDO.-** Como fundamentos de su pretensión invoca la asociación compareciente que el acuerdo recurrido, en cuanto impone un número máximo de 25 asistentes a las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, con independencia del aforo máximo permitido (un tercio de su aforo) establece una restricción injustificada y desproporcionada, que vulnera el principio de igualdad, la libertad religiosa y el derecho de reunión.

Argumenta que la no adopción inmediata de la medida cautelar «[...] la actividad administrativa recurrida ocasionaría perjuicios irreparables a la recurrente [...]» (pág. 10 del escrito de solicitud de la medida).

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La pretensión de que se ha dado cuenta en el extracto de antecedentes se formula antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, y solicita, al amparo de lo que autoriza excepcionalmente el artículo 135.1 LJCA, que se conceda, en su caso y sin audiencia de la parte contraria, la medida cautelarísima al amparo del art. 135 LJCA, de «[...] la SUSPENSIÓN DEL ACUERDO 3/2021, de 15 de enero, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas como autoridad competente delegada, para la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, únicamente en lo que respecta a la limitación de los lugares de culto sin tener en cuenta su aforo [...]» (pág. 12 del escrito de solicitud de medida cautelar).

**SEGUNDO.-** El apartado 3 del acuerdo del Presidente de la Junta de Castilla y León, cuya suspensión se pide dispone lo siguiente:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos podrá desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que, respetándose las medidas generales de prevención, no se supere un tercio de su aforo, con un máximo de 25 personas».

Ahora bien, el primer aspecto que hemos de resolver es si procede resolver sobre la medida cautelar de suspensión solicitada al amparo del art. 135 de la LJCA, en la forma que pretende la parte recurrente, es decir, previamente a la interposición del recurso contencioso-administrativo y sin audiencia de la parte contraria.

La parte actora formula su pretensión cautelar respecto a la previsión contenida en el apartado 3º del acuerdo cuya impugnación anuncia, sin mas sustento legal que la simple y desnuda invocación del art. 135 de la LJCA. Pero no es en este precepto, sino en el art. 136 de la LJCA, donde se regula la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo. Dice el art. 136.2 LJCA que «[...] En los supuestos del apartado anterior, las medidas también podrán solicitarse antes de la interposición del recurso, tramitándose conforme a lo dispuesto en el artículo precedente [...]», y el apartado 1 al que se remite el precepto tan solo contempla los supuestos del art. 29 y 30 LJCA, esto es, los casos en que la actividad administrativa impugnada consista en la actividad prestacional a que se refiere el art. 29 LJCA o en la vía de hecho que contempla el art. 30 LJCA, categorías en las que no cabe inculpar la actividad administrativa que se propone impugnar la solicitante de la medida. Tampoco se nos expone ningún argumento que abone la aplicación del art. 136.2 LJCA al caso de la actividad administrativa objeto de la pretensión cautelar, hasta el punto de que la solicitante ni tan siquiera hace mención del referido precepto legal.

Cumple, en definitiva, rechazar la adopción de la medida cautelar de suspensión interesada antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de que, en su caso, y una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo, pueda reiterar la petición de medida cautelar.

**TERCERO.-** No procede hacer pronunciamiento de costas, por no haberse ocasionado ninguna actuación procesal de contrario y no apreciarse temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto,

**LA SALA ACUERDA:**

1.- No acceder a la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada con anterioridad a la interposición de recurso contencioso-administrativo por la procuradora doña Pilar Pérez Calvo, en nombre y representación de la Asociación de Abogados Cristianos.

2.- No hacer imposición de costas causadas en este incidente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.



Recurso Nº: 13/2021